

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Palmira (V), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION 2020-0247-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Le constituye pronunciarse a esta instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por SUMOTO S.A., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores NATALIA CASTAÑO SUAREZ Y JULIAN ALBERTO CATAÑO CARO.

ANTECEDENTES:

Los demandados NATALIA CASTAÑO SUAREZ Y JULIAN ALBERTO CATAÑO CARO, suscribieron en favor de la entidad demandante el día 22 de febrero de 2019 pagaré No. 1107518219 por la suma de \$12.181.008, suma que se obligaron a pagar en 48 cuotas mensuales consecutivas por valor de \$228.771 siendo la primera pagadera el 22 de marzo de 2019 hasta el 22 de febrero de 2023.

Los demandados sólo cancelaron hasta la cuota No. 05 del 22 de julio de 2019, constituyéndose en mora desde la cuota No. 6 del 22 de agosto de 2019, quedando como salfo insoluto de la obligación la suma de \$ 10.692.097.

De conformidad con los hechos anteriores, por tal incumplimiento y al encontrarse vencido el plazo, se hace exigible la obligación, esto es el capital y los intereses, como obligación directa que consta en el pagaré, deduciéndose que esta es CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE de cancelar una suma determinada de dinero.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 2130 del 11 de noviembre de 2020 la demanda fue inadmitida. Una vez subsanado ello, las pretensiones se ajustaron a los hechos

reseñados, al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor del SUMOTO S.A. contra los señores NATALIA CASTAÑO SUAREZ y JULIAN ALBERTO CATAÑO CARO por las sumas correspondientes a capital e intereses solicitadas, en auto interlocutorio No. 2199 del 4 de diciembre de 2020 del cuaderno principal.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente al señor JULIAN ALBERTO CATAÑO CALLE, se procedió en la forma estipulada en el artículo 108 del C.G.P. y se designó como Curadora Ad-Litem a la doctora MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA quien se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, entregándosele copia de la demanda y sus anexos y advirtiéndole del termino para excepcionar.

El término para contestar la demanda o excepcionar se vencieron el día 26 de abril de 2022, la Curadora Ad-Litem no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Por otro lado, como quiera que no fue posible notificar personalmente, a la señora NATALIA CASTAÑO SUAREZ, se remite el respectivo AVISO conforme al artículo 292 del C. G. P., como consta en el cuaderno uno, advirtiéndosele del termino para cancelar y excepcionar. La demandada no presentó escrito alguno en defensa de sus intereses en términos de ley. Guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad el deudor y a costa de sus bienes; su objeto en la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

El expositor **Escribe**, enseña estos mismos conceptos con claridad meridiana, cuando dice: "Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio pues, no es propiamente juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tiene por objeto la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor de su acreedor".

Como lo ha enseñado **CARNELUTTI**, el proceso de ejecución: "No ha sido creado para juzgar quien tenga o no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene razón" En consecuencia, el proceso de ejecución supone necesariamente un título ejecutivo, porque ella jurisdicción coactiva no puede proceder a la ejecución sin que previamente esté demostrado el derecho del acreedor, lo cual solamente lo puede proporcionar el título ejecutivo.

Título ejecutivo, según la definición de **CHIOVENDA**, es el presupuesto condición general de cualquier ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa **NULLA EXECUTIO sine TITULO**. Es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración por escrito, de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. de P. Civil, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, y c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o

de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"¹.

CASO CONCRETO

En el asunto particular, se allegó como título ejecutivo un pagaré que al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 244 del C. G. Proceso y 793 del Código de Comercio, se presume auténtico.

Ahora bien, respecto del **PAGARÉ**, se ha expresado, que "Es el título valor lineal o de obligación directa más importante, de contenido crediticio, que incorpora la obligación que contrae unilateralmente una persona de pagar una cierta cantidad de dinero. Para su validez no es necesario que el negocio fundamental del cual proceda sea un contrato mercantil. Sencilla y llanamente es el documento en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a otra, o a la orden de ésta o al portador"².

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaria el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiaria se ejercerá: 1...2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3...".

En el caso concreto el señor SUMOTO S.A. se encuentra legitimado para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedor de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "*toda* obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

¹ EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

²TITULOS VALORES CREDITICIOS, Pag. 107 DR. JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA.

También, debe señalarse que el **PAGARE** anexo a esta demanda ejecutiva, hacen constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., igualmente se puede señalar que el mismo, sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo 709, ambos del Código de Comercio.

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, el señor JULIAN ALBERTO CATAÑO CALLE fue notificado a través de Curadora Ad- Litem quien no contestó la demanda ni presentó excepción alguna sobre los hechos de la demanda y la demandada NATALIA CASTAÑO SUAREZ fue notificada conforme al artículo 292 del C.G.P. del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones en defensa de sus intereses, guardando silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los señores NATALIA CASTAÑO SUAREZ Y JULIAN ALBERTO CATAÑO CARO para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto interlocutorio No. 2199 del 4 de diciembre de 2020 del cuaderno principal, sobre mandamiento de pago.

SEGUNDO: Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 366 C. del P. G. P.).

CUARTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 900.000.00), a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de junio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081e23e06205e44eb795544537c992812e7b9a47fee23e1729f6ff61bb8183da**

Documento generado en 01/06/2022 08:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>